



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GONZALO RUIZ GÁLVIS  
**DEMANDADO:** SADEC SA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2004 00260

**SECRETARIA** Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se allega oficio del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá DC solicitando información del respecto del límite de la medida cautelar. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Evidenciado el informe secretarial este Despacho ordena que un término no superior a 30 días calendario se de contestación a través de los medios electrónicos dispuestos para dicha finalidad al Despacho judicial señalado en el informe secretarial de la presente providencia y con la totalidad de la información requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 14 de agosto de 2020**

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**DEMANDADO:** JOSÉ ORLANDO LEÓN PICHIMATA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-**011-2007 01145**

**SECRETARIA** Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se allega liquidación del crédito y solicitud de ampliación de medidas cautelares. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Evidenciado el informe secretarial este Despacho se ordenará correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora que milita de folios 464 a 467 del expediente en los términos del artículo 446 del C.G.P, por secretaría del Despacho procédase a escanear la liquidación del crédito presentada para su traslado y publicarla en el espacio habilitado para dicha finalidad dispuesta para este Despacho judicial en la página de la Rama Judicial, una vez se efectúe este trámite secretarial inicia el término de la norma procesal ya referenciada.

A su vez previo a realizar estudio de ampliación de la medida cautelar se le exhorta a la parte demandante trámite el oficio del Despacho Comisorio visible a folio 461, pieza procesal que será digitalizada para que la parte demandante la trámite.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora que milita de folios 464 a 467 y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante se sirva tramitar el oficio dirigido a la Alcaldía de Macanal Boyacá para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del presente trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

8-j3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**

Luis Fernando Uribe De Urbina  
Abogado Comercial, de Seguros  
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185653874.  
E.Mail: luisferun@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

461

Señor  
JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E S D.

FEB 27 2020 10:29 AM  
JUZGADO 11 LABORAL

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL No. 2007-1145  
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS  
DEMANDADO: JOSE ORLANDO LEON PICHIMATA  
ASUNTO: APORTO ACTUALIZACION DE CREDITO y SOLICITO SE  
AMPLÍE EMBARGO PARA EL COBRO DE LA OBLIGACION

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, apoderado de la parte actora debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, en relación con el numeral SEGUNDO del auto de fecha 10 de febrero de 2020 notificado en el estado del 11 del mismo mes y año, con todo respeto me permito solicitar al señor Juez, se amplíe el valor límite de la medida cautelar de embargo decretada en el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE ORLANDO LEON PICHIMATA del 26 de noviembre de 2007 por concepto de salarios, toda vez que aun teniendo en cuenta los descuentos que han sido practicados a la nómina del demandado con ocasión de la obligación objeto de este proceso y que están reflejados en los títulos judiciales constituidos a órdenes de su Despacho hasta la fecha, no se ha logrado obtener el pago del valor del capital ni de la totalidad de los intereses generados sobre dicha suma de dinero.

En consecuencia, Señor Juez aporto actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta en primer lugar la liquidación de crédito aprobada por su Despacho mediante auto del 10 de marzo de 2017 notificado en el estado del 13 de marzo del mismo año, y por otra parte informo que estoy aplicando al crédito los abonos correspondientes a los títulos judiciales entregados por su Despacho al suscrito apoderado judicial hasta el momento mediante oficios elaborados dirigidos al Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta que la fecha de aplicación de cada abono de los referidos títulos tanto a valor de intereses como a valor de capital es la fecha en que se elaboró el respectivo oficio dirigido al Banco Agrario, lo cual podrá observarse más detalladamente en los valores relacionados a continuación, y en el cuadro de Excel acompaño con el presente escrito:

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO:**

- CAPITAL APROBADO 10/03/2017.....	\$ 88'057.442,00
- INTERESES APROBADOS 10/03/2017.....	\$ 56'356.762,88
- TOTAL ABONOS (Títulos Judiciales).....	\$ 81'224.750,00
ABONO A CAPITAL.....	\$ 8'120.426,31

465

ABONO A INTERESES.....	\$ 73.104.323,69
- SALDO CAPITAL a 25 de febrero de 2020.....	\$ 76.877.325,75
- INTERESES LEGALES A 25/02/2020.....	\$ 2.331.945,55
<b>TOTAL LIQUIDACION A FEBRERO DE 2019.....</b>	<b>\$ 79.209.271,30</b>

anterior para que sea tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes, solicitando que se apruebe en la forma en que fue presentado y en consecuencia AMPLÍE la medida cautelar de embargo sobre el salario que devenga el demandado como funcionario de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera que se garantice el pago del saldo del capital y de los intereses legales causados y que se sigan causando hacia el futuro hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Al señor Juez,



**LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA**

Calle 79'314.757 de Bogotá

Nº 48.012 del C.S. de la J.

466

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
 PROCESO EJECUTIVO DE LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS  
 Contra JOSE ORLANDO LEON PICHIMATA. EXPEDIENTE No. 2007-1145  
 LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES A LA TASA LEGAL VIGENTE

ECHA	INT. MENSUAL	DIAS	TASA. INT. ME	INT. ANUAL	CAPITAL	VR. INT.
					\$ 88.057.442,00	
DIEMBRE	0,5%	18	0,3%	6%	\$ 88.057.442,00	\$ 264.172,33
ENERO	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 88.057.442,00	\$ 454.963,45
FEBRERO	0,5%	28	0,5%	6%	\$ 88.057.442,00	\$ 410.934,73
MARZO	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 88.057.442,00	\$ 454.963,45
ABRIL	0,5%	30	0,5%	6%	\$ 88.057.442,00	\$ 440.287,21
MAYO	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 88.057.442,00	\$ 454.963,45
JUNIO	0,5%	30	0,5%	6%	\$ 88.057.442,00	\$ 440.287,21
JULIO	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 88.057.442,00	\$ 454.963,45
AGOSTO	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 88.057.442,00	\$ 454.963,45
SEPTIEMBRE	0,5%	29	0,5%	6%	\$ 88.057.442,00	\$ 425.610,97
						\$ 4.256.109,70

intereses aprobados del 25/04/2006 al 12/12/2016 en auto del 10 de marzo de 2017	\$	56.356.762,88
intereses generados desde el 13/12/2016 al 29/09/2017	\$	4.256.109,70
<b>TOTAL INTERESES</b>	\$	<b>60.612.872,58</b>
Abono realizado el 29/09/2017 (titulo judicial)	\$	5.651.972,00
<b>TOTAL INTERESES LEGALES AL 29/09/2017</b>	\$	<b>54.960.900,58</b>

ECHA	INT. MENSUAL	DIAS	TASA. INT. ME	INT. ANUAL	CAPITAL	VR. INT.
SEPTIEMBRE	0,5%	1	0,0%	6%	\$ 88.057.442,00	\$ 14.676,24
OCTUBRE	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 88.057.442,00	\$ 454.963,45
NOVIEMBRE	0,5%	30	0,5%	6%	\$ 88.057.442,00	\$ 440.287,21
						\$ 909.926,90

INTERESES LEGALES AL 29/09/2017	\$	54.960.900,58
intereses generados desde el 30/09/2017 al 30/11/17	\$	909.926,90
<b>TOTAL INTERESES</b>	\$	<b>55.870.827,48</b>
Abonos realizados el 30/11/2017 (titulos judiciales)	\$	62.920.143,00
<b>TOTAL INTERESES LEGALES AL 29/09/2017</b>		<b>0</b>
<b>NOTA: UNA VEZ CANCELADA LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES AL 30/11/2017 SE ABONAN \$7.049.315,52 A VALOR DE CAPITAL, QUEDANDO UN NUEVO CAPITAL DE \$81.008.126,48.</b>		

067

MESE	INT. MENSUAL	DIAS	TASA. INT. ME	INT. ANUAL	CAPITAL	VR. INT.
NOVIEMBRE	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 418.541,99
DICIEMBRE	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 418.541,99
ENERO	0,5%	28	0,5%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 378.037,92
FEBRERO	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 418.541,99
MARZO	0,5%	30	0,5%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 405.040,63
ABRIL	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 418.541,99
MAYO	0,5%	30	0,5%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 405.040,63
JUNIO	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 418.541,99
JULIO	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 418.541,99
AGOSTO	0,5%	30	0,5%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 405.040,63
SEPTIEMBRE	0,5%	30	0,5%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 405.040,63
OCTUBRE	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 418.541,99
NOVIEMBRE	0,5%	30	0,5%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 405.040,63
DICIEMBRE	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 418.541,99
ENERO	0,5%	25	0,4%	6%	\$ 81.008.126,48	\$ 337.533,86
						\$ 5.684.070,21

Intereses generados desde el 01/12/2017 al 25/01/19	\$	5.684.070,21
<b>TOTAL INTERESES</b>	\$	<b>5.684.070,21</b>
Abonos realizados el 25/01/2019 (títulos judiciales)	\$	6.755.181,00
<b>TOTAL INTERESES LEGALES AL 25/01/2019</b>		<b>0</b>
<p><b>NOTA: UNA VEZ CANCELADA LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES AL 25/01/2019 SE ABONAN \$1.071.110,79 A VALOR DE CAPITAL, QUEDANDO UN NUEVO CAPITAL DE \$79.937.015,69</b></p>		

MESE	INT. MENSUAL	DIAS	TASA. INT. ME	INT. ANUAL	CAPITAL	VR. INT.
ENERO	0,5%	6	0,1%	6%	\$ 79.937.015,69	\$ 79.937,02
FEBRERO	0,5%	28	0,5%	6%	\$ 79.937.015,69	\$ 373.039,41
MARZO	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 79.937.015,69	\$ 413.007,91
ABRIL	0,5%	30	0,5%	6%	\$ 79.937.015,69	\$ 399.685,08
MAYO	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 79.937.015,69	\$ 413.007,91
JUNIO	0,5%	30	0,5%	6%	\$ 79.937.015,69	\$ 399.685,08
JULIO	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 79.937.015,69	\$ 413.007,91
AGOSTO	0,5%	26	0,4%	6%	\$ 79.937.015,69	\$ 346.393,73
						\$ 2.837.764,06

Intereses generados desde el 26/01/2019 al 26/08/19	\$	2.837.764,06
<b>TOTAL INTERESES</b>	\$	<b>2.837.764,06</b>
Abonos realizados el 26/08/2019 (títulos judiciales)	\$	5.897.454,00
<b>TOTAL INTERESES LEGALES AL 26/01/2019</b>		<b>0</b>
<p><b>NOTA: UNA VEZ CANCELADA LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES AL 26/08/2019 SE ABONAN \$3.059.689,94 A VALOR DE CAPITAL, QUEDANDO UN NUEVO CAPITAL DE \$76.877.325,75</b></p>		

*[Handwritten signature]*

46B

PERIODO	INT. MENSUAL	DIAS	TASA. INT. ME	INT. ANUAL	CAPITAL	VR. INT.
AGOSTO	0,5%	4	0,1%	6%	\$ 76.877.325,75	\$ 51.251,55
SEPTIEMBRE	0,5%	30	0,5%	6%	\$ 76.877.325,75	\$ 384.386,63
OCTUBRE	0,5%	31	0,8%	6%	\$ 76.877.325,75	\$ 397.199,52
NOVIEMBRE	0,5%	30	0,5%	6%	\$ 76.877.325,75	\$ 384.386,63
DICIEMBRE	0,5%	31	0,5%	6%	\$ 76.877.325,75	\$ 397.199,52
ENERO	0,6%	31	0,5%	6%	\$ 76.877.325,75	\$ 397.199,52
FEBRERO	0,6%	25	0,4%	6%	\$ 76.877.325,75	\$ 320.322,19
						\$ 2.331.945,55

TOTAL	\$	76.877.325,75
INTERESES A		
31/12/2020	\$	2.331.945,55
TOTAL		
PROVISION	\$	79.209.271,30



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUDY MAHECHA PÁEZ  
**DEMANDADO:** DISEÑO FRANCÉS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2011 00759

**SECRETARIA** Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presenta dos memoriales solicitando impulso procesal. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Evidenciado el informe secretarial este Despacho requiérase a través de correo electrónico cuyo dominio es [anibalcasallas@hotmail.com](mailto:anibalcasallas@hotmail.com) al auxiliar de la justicia perito Aníbal Casallas se sirva indicar las actuaciones que ha desplegado en aras de llevar a cabo la labor encomendada el cargo designado, para dicha carga procesal se le otorga un término de 10 días calendario a partir de la recepción a través de correo electrónico para dar alcance a este requerimiento, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias establecidas en el numeral 3 del art. 44 del CGP, aplicable por remisión expresa del art 145 del CPTYSS a esta especialidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

Hoy 14 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** COLFONDOS SA  
**DEMANDADO:** GUIES LTDA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2012 00409

**SECRETARIA** Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial procede el Despacho a emitir pronunciamiento en derecho según corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, que señala:

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Efectuado el análisis de la precitada disposición, se advierte que, para que proceda la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- i)** Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por el ejecutante o por su apoderado judicial, siempre que este último tenga facultad para recibir.

- ii)** Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.
- iii)** Que en la solicitud se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso fue presentada en escrito autentico por la parte ejecutante, por lo que, en principio, se cumpliría con los dos primeros requisitos antes analizados.

Sobre el particular, el despacho considera ilustrativo citar lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia rad. 38953 del 4 de julio de 2012, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, en la que, con respecto a un supuesto procesal similar al aquí estudiado, determinó lo siguiente:

*“En estas condiciones, considera la Sala que no le asiste razón a la primera instancia en cuanto estimó que en el caso que originó la tutela no se había aportado ningún documento que acreditara el pago total de la obligación, ya que el escrito presentado por el apoderado judicial del accionante ante el juzgado encartado, en el que solicitó la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, acreditaba la satisfacción de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.*

*Nótese que el precitado artículo 537 prevé que “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...).” En este caso el apoderado judicial del actor tenía facultad para recibir (Folio 10) y manifestó que se había realizado el “pago total de la obligación”, motivo por el cual la decisión del juez de dar por terminado el proceso es razonable.*

*Y es que si bien es cierto que con la aludida solicitud no se allegó otro documento (que echó de menos la primera instancia) en el que se acreditara el referido pago, estima la Corte que la manifestación que en tal sentido hace el procurador judicial del ejecutante, con facultad para recibir, constituye una modalidad de confesión espontánea mediante apoderado, que tiene pleno valor probatorio.*

*Cumple anotar que el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe (...).”*

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera que sí se reúnen en el presente caso la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del CGP, razón por la cual es pertinente **declarar la terminación** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Teniendo en cuenta lo antes referenciado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Ofíciase.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**CUARTO:** por secretaría llévase a cabo lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de agosto de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** AFP PROTECCIÓN SA  
**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA DÍAZ SAS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2017 00499

**SECRETARIA** Bogotá, D.C., 13 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que por problemas técnicos no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada para el 31 de julio hogaño. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Evidenciado el informe secretarial este Despacho dispone:

**DISPOSICIÓN ÚNICA: CITAR** a las partes para el día viernes 31 de agosto de 2020 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) para llevar a cabo la audiencia pública especial dispuesta en el parágrafo primero del art. 42 del CPTYSS en la que se resolverá sobre el decreto y la práctica de pruebas solicitadas, así como las excepciones planteadas.

se advierte a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, estas audiencias se van a celebrar de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitararlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 14 de agosto de 2020**

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS MARÍA WILCHES CASTILLO  
**DEMANDADO:** HÉCTOR JOSÉ SANABRIA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018 00074

**SECRETARIA** Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el presente trámite procesal se tiene por resolver memorial tramitado ante Registro e Instrumentos públicos, solicitud de aprobación de liquidación del crédito, entrega de título y finalmente documental allegada por el Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Evidenciado el informe secretarial en primera medida se incorpora al presente trámite y téngase para los efectos pertinentes la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble decretada por este Despacho.

Continuando frente a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, como quiera que se ajusta a derecho se impartirá su aprobación por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$127.348.400 m/cte).

De otra parte se incorpora al presente trámite y téngase para los efectos pertinentes la documental allegada por la entidad financiera Banco de Bogotá que da cuenta del cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de la suma de dinero por valor de (\$37.691.000 m/cte) decretada por este Despacho.

Finalmente en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., a efecto de dar correcto proceder a este

trámite, se ordenará el pago del título judicial constituidos con la medida cautelar, a favor de la parte demandante Luis María Wilches Castillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.074.991 y una vez se verifique el número de título judicial, y el monto del mismo sin que supere el monto de la liquidación aprobada, sin necesidad de nueva providencia que así lo ordene, esta entrega se efectuara teniendo en cuenta las condiciones de salubridad generadas por la Covid 19 y teniendo en cuenta que no ha sido posible que se habiliten los medios para realizar estos pagos de manera virtual.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de ciento veintisiete millones trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$127.348.400 m/cte).

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del depósito judicial una vez se verifique el número de título judicial, y el monto del mismo sin que supere el monto de la liquidación aprobada al demandante Luis María Wilches Castillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.074.991, entrega que se efectuara teniendo en cuenta las condiciones de salubridad generadas por la Covid 19 y teniendo en cuenta que no ha sido posible que se habiliten los medios para realizar estos pagos de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 14 de agosto de 2020**

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARÍA SEGURA ESPINOSA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018 00415

**SECRETARIA** Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el presente trámite procesal tenía fecha de audiencia para resolver excepciones para el pasado 29 de mayo. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Evidenciado el informe secretarial este Despacho dispone:

**DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR** y en consecuencia **CITAR** a las partes para el día viernes 31 de AGOSTO de 2020 a la hora de las (9:40 am) para llevar a cabo la audiencia pública especial dispuesta en el parágrafo primero del art. 42 del CPTYSS en la que se resolverá sobre el decreto y la práctica de pruebas solicitadas, así como las excepciones planteadas.

Se advierte a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, estas audiencias se van a celebrar de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlos a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 14 de agosto de 2020**

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADELAIDA ESCOBAR DE AVELLA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PROTECCIÓN  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018 00426

**SECRETARIA** Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que una las entidades demandadas (Protección) presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído por medio del cual se decretó una medida cautelar en contra de este sujeto procesal. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Una vez revisado el informe secretarial procede el Despacho a desatar el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Refiere la censora que se debe reponer el auto por medio del cual se decretó una medida cautelar concerniente el embargo de unos dineros por valor de (\$3.500.000), toda vez que para la fecha de emisión de la providencia que decretó la medida ya se había constituido título de depósito judicial a favor de la parte demandante por las sumas objeto de la cautela.

#### **CONSIDERACIONES:**

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

De acuerdo con el contenido del artículo 63 del c.p.t y de la s.s., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador

a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso y en esta parte del auto el despacho acoge los argumentos del demandado en cuanto a la clase de providencia que es la que resuelve las excepciones y la razón por la cual es susceptible del recurso de reposición; razón por la que se está estudiando el mismo.

Habiendo realizado las anteriores precisiones de orden procesal descendiendo esta sede judicial al estudio del recurso, se tiene entonces que la parte recurrente señala que la medida es inocua teniendo en cuenta que para esta fecha ya se ha constituyó depósito judicial por las sumas objeto de la medida cautelar.

Bajo este derrotero, se comienza por resaltar que las causales de levantamiento de embargo se encuentran previstas en el artículo 597 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTYSS, sin que se encuentre enlistada la alegada por la quejosa, no obstante lo anterior se podría concluir de manera palmaria para el caso bajo estudio que si la medida cautelar lo que pretende es la consecución de la obligación por parte de la deudora, y ésta, dio cumplimiento a la misma con la constitución de un título de depósito judicial, sería del caso conceder el recurso de apelación sino fuera porque del trámite procesal y de la providencia recurrida se observa que la medida se decretó por la suma de (\$3.500.000 m/cte) y el depósito está por la suma de (\$2.500.000 m/cte) monto de la obligación de conformidad con la sentencia que dio origen a la obligación, es de esta manera que se observa una diferencia por la suma de (\$1.000.000 m/cte), la que se sustenta en que la orden que libró el mandamiento de pago se ordenó el pago de intereses sobre la suma objeto de ejecución, decisión que fuera objeto a su vez de recurso de reposición y en subsidio de apleación y que no ha sido resuelta por el superior, es de esta manera que hasta tanto no haya pronunciamiento del superior al respecto se procederá a continuar con el embargo de los dineros ya señalados y la misma dependerá de lo que decida el superior respecto de la procedencia del pago de los intereses ordenados por el Despacho.

De conformidad con los argumentos expuestos resultan suficientes para despachar desfavorablemente las peticiones del recurrente y mantener la decisión recurrida y en consecuencia enviar las presentes diligencias a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el recurso de apelación que fuera presentado de manera subsidiaria.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida en auto de fecha 9 de marzo de 2020 mediante el cual se ordenó el decreto de una medida cautelar, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ENVIAR** las presentes diligencia a Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surtan los dos recursos de apelación, de conformidad a lo expuesta considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 14 de agosto de 2020**

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** PABLO MEDINA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018 00688

**SECRETARIA** Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se allega liquidación del crédito y solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Evidenciado el informe secretarial este Despacho se ordenará correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora que milita de folios 101 y 102 del expediente en los términos del artículo 446 del C.G.P, por secretaría del Despacho procédase a escanear la liquidación del crédito presentada para su traslado y publicarla en el espacio habilitado para dicho finalidad dispuesta para este Despacho judicial en la página de la Rama Judicial, una vez se efectúe este trámite secretarial inicia el término de la norma procesal ya referenciada.

Continuando procede el Despacho a resolver respecto de la medida cautelar, es de esta manera que se observa que a folio 102 del expediente se encuentra el juramento prestado por el ejecutante y teniendo en cuenta las circunstancias generadas por la Covid 19 se dará por cumplido este requisito, y en consecuencia se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral que, respecto al embargo de sumas de dinero, dispone:

**“Artículo 593. Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así (...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento

*(50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)*

No obstante a que la entidad ejecutada administra dineros que hacen parte del sistema de seguridad social, el Despacho decreta la medida con fundamento en la sentencia de constitucionalidad 1154 de 2008 y la sentencia proferida por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral de radicado 41239 de 16 de octubre de 2012, las cuales establecen la excepción respecto de la inembargabilidad de estos recursos.

Así las cosas, se dispone el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- posea en las entidades financieras señaladas en la solicitud.(folio 102)

La anterior medida se limitará a la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000 m/cte) de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora que milita de folios 101 y 102 y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- posea en las entidades financieras señaladas en la solicitud. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO: LIMITAR** la anterior medida cautelar a la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000 m/cte) de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 14 de agosto de 2020**

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Señor  
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

MAR 5 2011

JUZGADO II LABORAL C

101

REF: EJECUTIVO No.2018-688  
DE: PABLO MEDINA SANCHEZ  
CONTRA: COLPENSIONES

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación del crédito en los siguientes términos:

La sentencia objeto de ejecución ordeno el incremento del incremento de la mesada pensiónal desde el 1º de marzo de 2011, por lo cual la liquidación se realiza hasta la fecha de presentación de este escrito.

AÑO	VR MES.	VR. 14%	No MES.	TOTAL
2011	\$535.600.00	\$74.984	12	\$ 899.808
2012	\$566.700.00	\$79.338	14	\$1'110.732
2013	\$589.500.00	\$82.530	14	\$1'155.420
2014	\$616.000.00	\$86.240	14	\$1'207.360
2015	\$644.350.00	\$90.209	14	\$1'262.926
2016	\$689.455.00	\$96.523	14	\$1'351.331
2017	\$737.717.00	\$103.280	14	\$1'445.925
2018	\$781.242.00	\$109.373	14	\$1'531.234
2019	\$828.116.00	\$115.936	14	\$1'623.107
2020	\$877.802.00	\$122.892	3	\$ 368.676
<b>TOTAL</b>				<b>\$11'956.519</b>

#### INDEXACION

Realizadas las operaciones matemáticas se indexan año por año el valor adeudado y se le aplica el IPC así:

Valor presente actualizado= Valor a indexar X  $\frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$

Por este concepto asciende a la suma de **\$2'028.529**

Costas proceso ordinario: Primera Instancia: **\$800.000**

Segunda Instancia: **\$700.000**

Costas Proceso Ejecutivo: **\$600.000**

**TOTAL LIQUIDACION:**

**\$16'085.048**

102

## RESUMEN

Capital	
Indexación	\$11'956.519
Costas proceso ordinario primera instancia	\$ 2'028.529
Costas proceso ordinario segunda instancia	\$ 800.000
Costas ejecutivo	\$ 700.000
	\$ 600.000
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$16'085.048</b>

## MEDIDAS CAUTELARES

De manera comedida me permito solicitarle se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

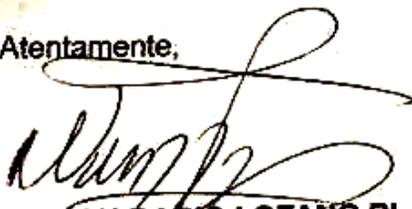
Se sirva ordenar y decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga en los bancos: DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS.

Para el efecto aporto el NIT del I.S.S. que corresponde al No. 860013816-1, para que se relacione en los respectivos oficios que libre el juzgado

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los bienes denunciados son de propiedad de la ejecutada, juramento que se tiene prestado con la presentación de este memorial.

Todo lo anterior de conformidad en lo establecido en el artículo 306 inciso segundo del Código General del Proceso.

Atentamente,



**WILMAN DARIO LOZANO BLANCO**  
C. C. No. 4'099.376 de Bogotá  
T. P. No. 107.567 C. S. de la J.



ISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH CRUZ DE REYES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-**011-2018 00690**

**SECRETARIA** Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se allega liquidación del crédito y solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Evidenciado el informe secretarial este Despacho se ordenará correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora que milita de folios 197 y 198 del expediente en los términos del artículo 446 del C.G.P, por secretaría del Despacho procédase a escanear la liquidación del crédito presentada para su traslado y publicarla en el espacio habilitado para dicha finalidad dispuesta para este Despacho judicial en la página de la Rama Judicial, una vez se efectúe este trámite secretarial inicia el término de la norma procesal ya referenciada.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: CORRER** traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora que milita de folios 197 y 198 y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 14 de agosto de 2020**

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Bogotá, febrero 25 de 2020

Doctor:  
SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN  
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

1097  
JUZGADO 11 LABORAL CT

FEB 25 '20 PM 4:30

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2018-00690  
Demandante: ELIZABETH CRUZ DE REYES  
Demandado: COLPENSIONES  
Asunto: Liquidación del crédito

Como apoderada de la demandante y conforme a la providencia del 21 de los cursante, me permito presentar la liquidación del crédito que comprende los siguientes conceptos:

1. Retroactivo por pensión de invalidez del período 6 de mayo de 2012 al 30 de agosto de 2014 por valor de \$19.367.661, liquidada en la sentencia de segunda instancia.
2. Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la anterior suma, liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la presente liquidación así:

Período	tasa anual bancario corriente	Intereses moratorios anual $C: B * 1,5$	número de días D	base de liquidación A	valor intereses $A * (C/360) * D$
14-feb-18	21,01%	31,52%	15	19367661	250837,741
1-mar-18	20,68%	31,02%	31	19367661	510255,6211
1-abr-18	20,48%	30,72%	30	19367661	489020,1747
1-may-18	20,44%	30,66%	31	19367661	504333,8924
1-jun-18	20,28%	30,42%	30	19367661	484244,5871
1-jul-18	20,03%	30,05%	31	19367661	494217,6059
1-ago-18	19,94%	29,91%	31	19367661	491996,9577
1-sep-18	19,81%	29,72%	30	19367661	473021,9561
1-oct-18	19,83%	29,45%	31	19367661	484430,3044

1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	19367661	465460,609
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	19367661	478673,0682
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	19367661	472751,3395
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	19367661	439035,6907
1/03/209	31/03/209	19,37%	29,06%	31	19367661	478015,0983
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	19367661	461321,7664
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	19367661	477192,636
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	19367661	460844,2076
1-jul-19	1-jul-19	19,28%	28,92%	31	19367661	475712,2038
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	19367661	476699,1586
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	19367661	461321,7664
1/10/209	31/10/209	19,10%	28,65%	31	19367661	471270,9073
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	19367661	454476,7574
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	19367661	466665,1183
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	19367661	463210,7766
1-feb-20	25-feb-20	19,06%	28,59%	25	19367661	379261,252

Sumatoria de intereses liquidados: \$11564271,2

En resumen la liquidación del crédito se presenta por los siguientes conceptos:

1. Por mesadas atrasadas, la suma de \$19.367.661
2. Por intereses moratorios liquidados hasta la presente fecha: \$11.564.271,2

Total crédito liquidado a la fecha: \$30.931.932,2

Atentamente,



ROCIO DEL PILAR CORDOBA MELO  
C.C. 30.741.088  
T.P. 65.686 C.S.J.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL  
CIRCUITO Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GLORIA PARRA PRIETO  
**DEMANDADA:** INDUSTRIAS ORMETAL SAS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019 00292

**SECRETARIA** Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el presente trámite procesal se allegaron contestaciones de dos entidades bancarias y los apoderados de las partes solicitan el desembargo de las cuentas de la pasiva y la entrega de títulos de depósito judicial. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Evidenciado el informe secretarial este Despacho incorpora al presente trámite y téngase para los efectos pertinentes la documental allegada por la entidades financieras Banco de Occidente y Colpatria y que dan cuenta del cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención decretada por este Despacho.

Seguidamente y de conformidad deprecada por los apoderados de las dos partes referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que dan cuenta del embargo y retención de dineros que hubiera en las distintas entidades financieras a nombre de la demandada, el Despacho ACEPTA la misma y en consecuencia se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada, por secretaría elabórense los oficios pertinentes dando a conocer esta decisión.

Finalmente y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., a efecto de dar correcto proceder a este trámite, se ordenará el pago de los títulos judiciales constituidos con ocasión a la medida cautelar ordenada a favor de la parte demandante en cabeza de su apoderada toda vez que cuenta con la facultad expresa en el mandato judicial visible a folio 1, abogada Ana Elizabeth Delgado Olaya identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.635.950 y TP 144.441 del CS de la J, una vez se verifique

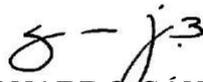
el número de título judicial, y el monto del mismo sin que supere el monto de la obligación adeudada y librada a través del mandamiento de pago, sin necesidad de nueva providencia que así lo ordene, esta entrega se efectuara teniendo en cuenta las condiciones de salubridad generadas por la Covid 19 y teniendo en cuenta que no ha sido posible que se habiliten los medios para realizar estos pagos de manera virtual.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente trámite procesal, elabórense los oficios informando esta decisión a las entidades financieras y de conformidad a los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del depósito judicial una vez se verifique el número de título judicial, y el monto del mismo sin que supere el monto de la obligación adeudada y librada a través del mandamiento de pago a la apoderada de la demandante abogada Ana Elizabeth Delgado Olaya identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.635.950 y TP 144.441 del CS de la J, entrega que se efectuara teniendo en cuenta las condiciones de salubridad generadas por la Covid 19 y teniendo en cuenta que no ha sido posible que se habiliten los medios para realizar estos pagos de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 14 de agosto de 2020**

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**